

de Personal responsable de elaborar la propuesta del Cuadro Anual de Promociones de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República correspondiente al año 2006;

Que, el artículo 42º de la Ley del Servicio Diplomático de la República, Ley N° 28091, establece que la Comisión de Personal es la instancia responsable de evaluar a los funcionarios diplomáticos y proponer el cuadro de ascensos;

Teniendo en consideración la propuesta de la Comisión de Personal del Cuadro Anual de Promociones;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, de 17 de octubre de 2003, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, de 10 de diciembre de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Promover, a partir del 1 de enero de 2007, a los siguientes funcionarios diplomáticos:

A la categoría de Ministros Consejeros en el Servicio Diplomático de la República. a los siguientes Consejeros:

1. Vegas Torres, Juan Pablo
2. Ugarelli Basurto, Luis Felipe
3. Acurio Traverso, Rómulo Fernando
4. Acha Puertas, Italo Augusto
5. Camino Cannock, John Peter
6. Castro Barreda, María del Pilar
7. Azurín Araujo, Carmen del Rocío
8. Rojas Escalante, Franklin Miller
9. Salamanca Castro, Augusto Ernesto
10. Tenya Hasegawa, Francisco
11. Gómez Cárdenas de Weston, Rosa Liliana
12. García Paredes, Gladys Mabel
13. Ocampo Mascaró, Julio Alberto
14. Miranda Brambilla, Juan Miguel
15. Tincopa Grados, Romy Sonia

A la categoría de Consejeros en el Servicio Diplomático de la República, a los siguientes Primeros Secretarios:

1. Tsuboyama Galván, Luis Raúl
2. Sánchez-Checa Salazar, Javier Martín
3. Briceño Salazar, Carlos Gerardo
4. Escalante Schuler, Luis
5. Ráez Portocarrero, Patricia Yolanda
6. Cadenillas Londoña, Julio César
7. Duclos Parodi, Paul Fernando
8. Melgar Pazos, Cristóbal
9. Salamanca Castro, Luis Pablo
10. Suárez Peña, Oscar Rafael
11. Castro Benavides, Elizabeth Rosa
12. Linares Arenaza, Walter Ricardo
13. Arróspide Medina, Jaime Oswaldo
14. Santiviáñez Pimentel, Marco Antonio
15. Alberca Del Carpio, Jacqueline
16. Porras Alor, María Gabriela
17. Trelles Taboada de Scott, Liliana Patricia
18. Gil Juscamaita, María Mercedes

A la categoría de Primeros Secretarios en el Servicio Diplomático de la República, a los siguientes Segundos Secretarios:

1. Ynoue Arévalo, Ricardo José
2. Zanelli Flores, Jerica Yella
3. Chirinos Llerena, Carla Stella Maris
4. Nava Pérez, Patricia Amelia Esther
5. Zanelli Suárez, Giovanna
6. Fortes García, Alfredo
7. Mayaute Vargas, Luis Enrique
8. Muñoz Tuesta, Víctor Antonio
9. Neyra Sánchez, Alejandro Arturo
10. Lovón Balta, Catherine Isabel
11. Botton Girón de Morales, María del Rosario
12. Torrico Obando, José Antonio Mariano
13. Baldarrago Silva, Sandro Hugo
14. Castañeda Garaycochea, Eduardo Fernando
15. Miranda Sisniegas, Antonio Pedro
16. Durand Lazo, Karim Milagros

A la categoría de Segundos Secretarios en el Servicio Diplomático de la República a los siguientes Terceros Secretarios:

1. Tejada Galindo, David Salvador
2. Lecaros Terry, Ana Teresa
3. Cieza Palo, Luis Gonzalo
4. Gómez Valdivia, Giovanna Elizabeth
5. Zevallos Aguilar, Eynard Inti
6. Flores Díaz, Elizabeth Rocío
7. Ulosa Schiantarelli, Luis Felipe
8. Reátegui Velit, Ernesto Amadeo
9. Bustamante Gómez, Verónica
10. Fonseca Martínez, Yesica Noemí
11. Castillo Morales, Carlos Javier
12. Blotte Schaller-Orrego, Rubén Juan
13. Echevarría Sierra, Carmen Rocío
14. Leyva Poggi, Luis Angel

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
 Ministro de Relaciones Exteriores

7710-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito

**DECRETO SUPREMO
 N° 040-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 23º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la citada Ley, cuya materia, de ser necesario, podrá ser desagregada;

Que, el artículo 30º de la misma Ley establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República, debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente;

Que, mediante el artículo 1º de la Ley N° 28839, Ley que modifica los artículos 30º y 31º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el artículo 431º-A al Código Penal, se modificó, entre otros, el numeral 30.1 del artículo 30º mencionado, estableciendo la obligatoriedad de todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República de contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado contra Accidentes de Tránsito, emitidos estos últimos por las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento;

Que, asimismo, la citada Ley incluyó el numeral 30.5 del artículo 30º antes mencionado, estableciendo que la central de riesgos de siniestralidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Dirección Nacional de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y contará con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 28839 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, elaborarán el reglamento de la citada Ley, el que será aprobado por Decreto Supremo;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el texto del Reglamento de la Ley N° 28839, a efectos de regular a las AFOCAT, los Fondos contra Accidentes de Tránsito que éstas constituyan, el Certificado contra Accidentes de Tránsito que emiten, así como la Central de Riesgos de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito, todo ello orientado a garantizar el pago de las indemnizaciones y beneficios correspondientes a las víctimas de accidentes de tránsito, en base a información transparente sobre siniestralidad de los vehículos;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 28839;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- La materia regulada en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo es un desagregado de la materia que regula el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

Artículo 3°.- El Reglamento aprobado por el artículo 1° del presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO - AFOCAT - Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

Es Objeto del presente Reglamento lo siguiente:

1.1. Regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), su organización y el funcionamiento del Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT).

1.2. Regular los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, estableciendo su naturaleza y características, su finalidad, su régimen de inversiones y sus condiciones técnicas de gestión.

1.3. Regular las características, formalidades, coberturas y efectos jurídicos del Certificado contra Accidentes de Tránsito.

1.4. Regular la estructura, características y funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Artículo 2°.- Definiciones y referencias

Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes referencias:

2.1 Accidente de Tránsito: Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.

2.2 AFOCAT (Asociación de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito): Persona jurídica constituida como asociación conforme al Código Civil, y conformada por personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, con la única finalidad de administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformados por los aportes de sus miembros o asociados.

2.3 CAT: Certificado contra Accidentes de Tránsito expedido por la AFOCAT respecto a cada vehículo habilitado de la flota del transportista miembro o asociado, conforme al formato único vigente aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que acredita la obligación de esta asociación de pagar las coberturas a favor de las víctimas de accidentes de tránsito que sean ocupantes o terceros no ocupantes del citado vehículo, a cambio del aporte que debe efectuar el transportista por cada uno de ellos.

2.4 Central de Riesgos (Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito): Sistema integrado de registro, administrado por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se encarga del acopio, procesamiento y difusión de la información de siniestralidad derivada de accidentes de tránsito, a efectos de que ésta refleje adecuadamente el costo de los mismos.

2.5 Certificado de Siniestralidad: Documento expedido por la Central de Riesgos, según el formato aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que consta la relación de accidentes en los que ha intervenido el vehículo asegurado con el SOAT o con el CAT, detallando el número de lesionados y/o fallecidos.

2.6 Fiduciaria: Entidad del sistema financiero nacional, autorizada por la SBS y designada por el MTC, para la administración de los recursos del Fondo constituido por cada AFOCAT.

2.7 Fondo (Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito): Patrimonio autónomo constituido por los aportes de los miembros de la AFOCAT, incluyendo el rendimiento generado por el mismo, con la finalidad de cubrir las consecuencias de muerte o lesiones derivadas de los accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos de sus miembros que cuentan con el CAT.

2.8 Fondo de solvencia: Parámetro de riesgo que depende del número de vehículos coberturados, de su nivel de siniestralidad, cuyo cálculo se efectúa mensualmente de acuerdo al método establecido por el MTC. El Fondo no podrá ser inferior a dicho parámetro.

2.9 Fondo mínimo: Monto mínimo fijado por el presente Reglamento para que la AFOCAT pueda constituir el Fondo, acceder al Registro y funcionar como tal, determinado en función al ámbito de operación geográfica (provincial o regional) de la AFOCAT y a la clase de vehículos coberturados, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

2.10 Ley: Para efectos de este Reglamento, entiéndase como tal a la Ley N° 27181, modificada por la Ley N° 28839, Ley que modifica los Artículos 30° y 31° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, referidos al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el artículo 431°-A al Código Penal.

2.11 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

2.12 Nota Técnica AFOCAT: Documento que sustenta el aporte que deberán efectuar los miembros de las AFOCAT, el que a su vez está compuesto por el aporte de riesgo y los gastos administrativos.

2.13 Orden de Pago de Indemnizaciones: Instrumento que autoriza al fiduciario el pago de las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento.

2.14 **Registro:** Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, que lleva la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.15 **Reglamento SOAT:** Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

2.16 **SBS:** Entiéndase como tal a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2.17 **SOAT:** Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado por el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

2.18 **SUNARP:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

2.19 **Territorio continuo:** Extensión conformada por los territorios de dos (2) o más regiones o provincias contiguas.

2.20 **Vehículo automotor:** Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia.

2.21 **Vehículo Coberturado:** Vehículo habilitado por la autoridad competente a nombre de un miembro de la AFOCAT, para prestar el servicio de transporte público urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, que cuenta con la cobertura del CAT.

2.22 **Vehículo menor:** Para los efectos del presente reglamento, son los vehículos motorizados de tres (3) ruedas a los que se refiere la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, Ley N° 27189.

2.23 **Vía de uso público.-** Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza, en lo que les respecta a cada uno, a las AFOCAT, compañías de seguros, transportistas de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, y a las víctimas de accidentes de tránsito y sus beneficiarios.

Artículo 4°.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes:

1. **Ministerio de Transportes y Comunicaciones:** tiene las siguientes facultades:

a) Facultad normativa exclusiva para regular las condiciones de acceso y de operación de las AFOCAT; la conformación, características y régimen de administración del Fondo; las características, coberturas y formalidades de emisión del CAT; y el funcionamiento de la Central de Riesgos. Asimismo, esta facultad incluye la de interpretar el sentido y los alcances del presente Reglamento.

b) Registrar a las AFOCAT en el Registro, el que estará bajo su administración exclusiva.

c) Administrar la Central de Riesgos.

d) Supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT y de los fondos que administran, detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a dichas infracciones.

Las facultades contenidas en los literales b), c) y d) son ejercidas a través de la Dirección General de Circulación Terrestre.

2. **Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:** tiene a su cargo la función de brindar asistencia técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de las competencias establecidas en el presente Reglamento, así como para el diseño y operación de la Central de Riesgos.

3. **Gobiernos Regionales:** tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las

AFOCAT Regionales para la ampliación de la validez territorial del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más regiones contiguas.

4. **Municipalidades Provinciales:** tienen a su cargo la facultad de aprobar los convenios que celebren las AFOCAT Provinciales para la ampliación de la validez territorial del CAT en territorio continuo conformado por dos (2) o más provincias contiguas.

5. **Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre:** en función a su dependencia técnico-normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen competencia para supervisar de modo permanente el funcionamiento de las AFOCAT que operan en su jurisdicción y detectar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, informar sobre éstas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y proponerle el inicio de los correspondientes procedimientos sancionadores.

Artículo 5°.- Obligación de contratar el SOAT

Los transportistas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para prestar los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, que no tengan la condición de miembros o asociados de una AFOCAT debidamente inscrita en el Registro, así como los que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, tienen la obligación de contratar el SOAT. Igual obligación tienen los miembros o asociados de una AFOCAT cuando circulen fuera de la jurisdicción dentro de la cual pueden operar.

Artículo 6°.- Condición para emitir el CAT

Es condición indispensable para la emisión del CAT que éste sea emitido por una AFOCAT que se encuentre debidamente inscrita en el Registro. El CAT que sea emitido en contravención de esta disposición será nulo e inválido de pleno derecho, reputándose como no emitido.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS AFOCAT

Artículo 7°.- Forma de constitución

Las AFOCAT se constituyen con arreglo a las disposiciones contenidas en el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil y a las del presente Reglamento, debiendo necesariamente estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.

Artículo 8°.- Miembros de las AFOCAT

Únicamente pueden ser miembros o asociados de las AFOCAT las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con concesión o autorización otorgada por la autoridad competente para la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas en una misma jurisdicción regional o provincial, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Artículo 9°.- Clasificación de las AFOCAT

Las AFOCAT se clasifican en:

9.1 AFOCAT Regionales: Son aquellas conformadas por miembros que operan como transportistas en distintas jurisdicciones provinciales de la misma región y que, en consecuencia, emiten CAT con validez en toda la Región.

9.2 AFOCAT Provinciales: Son aquellas conformadas por miembros que operan como transportistas en una misma jurisdicción provincial y que, en consecuencia, emiten CAT con validez en toda la Provincia.

Artículo 10°.- Características de las AFOCAT

Las AFOCAT tienen las siguientes características:

a) **Doble calidad de sus miembros:** Los miembros de una AFOCAT tienen la doble condición de asociados y de tomadores del CAT.

b) **Carencia de capital:** El aporte que efectúan los miembros de una AFOCAT no constituye un aporte de capital a la misma, sino un aporte para la conformación y administración del Fondo.

c) **Finalidad exclusiva:** Las AFOCAT tienen como única finalidad la de constituir y administrar los Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito conformada con los aportes de sus miembros.

d) **Igualdad entre los miembros:** Al interior de una AFOCAT existe igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros. Los aportes que realizan los miembros son uniformes por cada CAT, considerando el tipo de vehículo y la modalidad del servicio de transporte que presta.

TÍTULO III

REGISTRO DE AFOCAT

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE FONDOS REGIONALES O PROVINCIALES CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 11°.- Registro de AFOCAT

El Registro de AFOCAT es un catastro global de información dependiente de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que deberán registrarse las AFOCAT de manera previa al inicio de sus operaciones, así como los demás actos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 12°.- Principios y características que rigen el Registro

El Registro adecua su funcionamiento a los siguientes principios y características:

12.1 Es único, no pudiendo existir registros paralelos en ninguna instancia o nivel de gobierno.

12.2 Es obligatorio, pues en mérito a su inscripción en el Registro, las AFOCAT pueden operar y emitir CAT.

12.3 Es público, pues todo ciudadano, siguiendo el procedimiento establecido por el MTC, puede acceder a la información que conste en el Registro.

12.4 Las inscripciones en el Registro producen sus efectos jurídicos a partir de la fecha de su anotación.

12.5 Es intangible, pues su contenido no puede ser alterado, borrado, enmendado ni tachado.

Artículo 13°.- Estructura del Registro

El Registro está estructurado de la siguiente manera:

13.1 Registro de AFOCAT Regionales.

13.2 Registro de AFOCAT Provinciales.

Artículo 14°.- Actos inscribibles

Se inscriben en el Registro los siguientes actos:

14.1 La constitución de una AFOCAT, las modificaciones de su acto constitutivo o estatuto y su disolución y liquidación.

14.2 Su clasificación y el ámbito de operación de la AFOCAT.

14.3 El nombramiento y facultades de su Consejo Directivo, Gerencia General y demás órganos de administración.

14.4 Modalidad de servicio de transporte y tipo de vehículos con que operan sus miembros.

14.5 Nota Técnica AFOCAT que sustenta la aportación anual.

14.6 El monto de conformación inicial del Fondo, así como las variaciones que se produzcan en el trimestre inmediato precedente.

14.7 Los CAT por cada clase de vehículo coberturado, su vigencia y monto de aportación anual que corresponda pagar por cada uno de ellos, emitidos en el trimestre inmediato precedente.

14.8 Accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos coberturados por la AFOCAT e indemnizaciones pagadas por cada uno de ellos.

14.9 Las sanciones administrativas aplicadas a las AFOCAT por las autoridades competentes, en materia

del presente Reglamento, así como las aplicadas por autoridades tributarias o el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

14.10 Los convenios celebrados entre AFOCAT Regionales o Provinciales para ampliar el ámbito de aplicación del CAT en territorios continuos y los Acuerdos de Concejo Regional o Concejo Municipal que los aprueban, según corresponda. Dichos convenios se inscribirán en las partidas de cada uno de los AFOCAT que los celebran.

14.11 Otros actos que, a juicio de la autoridad competente, sean relevantes para su eficiente operación.

Artículo 15°.- Forma de llevar el Registro

El Registro se lleva bajo el sistema de folio personal, de manera tal que, por cada AFOCAT que se inscriba en el Registro, se generará una partida registral, la que estará compuesta por rubros y éstos a su vez por asientos. Cada acto inscribible generará a su vez un asiento.

Artículo 16°.- El legajo

El legajo está conformado por los documentos presentados por la AFOCAT y/o expedidos por la autoridad competente que sustentaron las inscripciones en el Registro y/o sus denegatorias. Se llevan en tomos, en forma numerada y en folios correlativos, debiendo estar bajo la custodia del funcionario responsable del Registro o del archivo documentario de la autoridad competente. El libre acceso a la información del registro es aplicable al legajo.

Artículo 17°.- Conclusión de la inscripción de la AFOCAT en el Registro

La inscripción de la AFOCAT en el Registro concluye por cualquiera de las siguientes causales:

a) Por cancelación de la inscripción contenida en resolución firme.

b) Por disolución y liquidación de la AFOCAT debidamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, lo que no implica necesariamente la liquidación del Fondo.

c) Por cambio de la finalidad de la AFOCAT establecida en su acto constitutivo, que sólo podrá efectuarse una vez vencidos todos los CAT emitidos y efectuada la verificación en el sentido de que no existen indemnizaciones pendientes de pago.

d) Por declaración de nulidad o invalidez del acto administrativo que dispone la inscripción de la AFOCAT en el Registro, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o cuando ésta es declarada por resolución judicial firme. La declaración de nulidad o invalidez no afectará la obligación de pago de indemnizaciones pendiente, respecto a las cuales tendrán responsabilidad solidaria sus miembros fundadores, el Consejo Directivo y el Gerente General.

Artículo 18°.- Efectos jurídicos de la conclusión

El acto administrativo por el cual se declare la conclusión de la inscripción de la AFOCAT en el Registro surtirá efectos jurídicos a partir de su inscripción en el mismo, debiendo procederse con arreglo al artículo 30° del presente Reglamento. No obstante, al tomar conocimiento de la existencia de la causal, la autoridad competente deberá ordenar la inmediata suspensión de la emisión de nuevos CAT, mediante resolución que será publicada por tres veces consecutivas en un diario de mayor circulación en la localidad que constituye el ámbito de operación de la AFOCAT, siendo nulos los que se emitieran en contravención de esta disposición.

CAPÍTULO II

ACCESO AL REGISTRO DE LAS AFOCAT

Artículo 19°.- Condiciones para acceder al Registro

Las AFOCAT que se han constituido con arreglo a las disposiciones del Título II del presente Reglamento, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener su inscripción en el Registro:

19.1 Condiciones Jurídicas.

- 19.2 Condiciones Técnicas.
 19.3 Condiciones Económicas.

Artículo 20°.- Condiciones jurídicas

Las condiciones jurídicas para el registro son las siguientes:

1. Contar con personería jurídica de derecho privado como asociación de transportistas, cuya finalidad única y exclusiva es la de administrar el Fondo Regional o Provincial contra Accidentes de Tránsito.
2. Sus miembros deben ser transportistas que cuentan con autorización o concesión para la prestación de los servicios de transporte a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 21°.- Condiciones técnicas

Las Condiciones técnicas para el registro son las siguientes:

- 21.1 El Consejo de Administración deberá estar conformado, por lo menos en un 70%, por personas que cuenten con título profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, contabilidad, administración, ingeniería, finanzas, derecho o carreras afines, con una experiencia no menor a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y con solvencia moral y económica comprobada.
- 21.2 Contar con un Gerente General con título profesional en alguna de las especialidades referidas en el numeral anterior, con experiencia en el ejercicio profesional no menor de cinco (5) años y en administración de negocios no menor de dos (2) años. Además deberá contar con solvencia moral y económica comprobada y podrá ser uno de los miembros del Consejo de Administración.
- 21.3 Contar con un local ubicado en la región o provincia de la jurisdicción en que opera, el mismo que constituirá su domicilio legal y su sede administrativa para todos los efectos.
- 21.4 Tener implementada una página web en Internet, en la que efectuará las publicaciones que ordena el numeral 30.8 del artículo 30° de la Ley.

Artículo 22°.- Condiciones económicas

Las condiciones económicas para el registro son las siguientes:

- 22.1 Tener depositados, en cuentas separadas a cargo de la entidad fiduciaria, el importe del Fondo y el importe de los gastos administrativos.
- 22.2 Contar con la nota técnica vigente que sustente el valor del CAT, el importe mínimo de conformación del Fondo y el importe de los gastos administrativos. Dicho documento será elaborado por un profesional de rango universitario en alguna de las especialidades de economía, ingeniería económica o industrial, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines, con una experiencia no menor a cinco (5) años en trabajos estadísticos.

Artículo 23°.- Impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Gerente General

Están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo o ser designado Gerente General de la AFOCAT quienes se encuentren incurso en uno de los siguientes supuestos:

- 23.1 Haber sido condenado por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra el patrimonio, contra la fe pública y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.
- 23.2 Quienes, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, así como de desempeñar cargos directivos en empresas del sistema crediticio, financiero, de conformidad con las normas legales vigentes.
- 23.3 Haber sido declarado en proceso de insolvencia, mientras dure el mismo; y los quebrados.
- 23.4 Ser miembro o funcionario de los órganos de gobierno de los Gobiernos Locales y/o Regionales.
- 23.5 Ser director y/o trabajador de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las AFOCAT.

23.6 Registrar protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la SBS.

23.7 Haber sido miembro del Consejo Directivo o Gerente General de una AFOCAT intervenida o haber sido parte del mismo durante los dos años anteriores a la intervención, siempre que administrativamente se les hubiera encontrado responsables de actos que han merecido sanción.

23.8 Quienes, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.

23.9 Quienes sean miembros del Consejo Directivo de una AFOCAT no podrán ser miembros del Consejo Directivo de otra AFOCAT.

23.10 Quienes, directa o indirectamente, tengan créditos vencidos por más de ciento veinte (120) días o que hayan ingresado a cobranza judicial en una empresa del sistema financiero.

Artículo 24°.- Requisitos para la inscripción de la AFOCAT en el Registro.

Para solicitar la inscripción de una AFOCAT en el Registro, se requiere presentar lo siguiente:

- 24.1 Solicitud firmada por el Gerente General de la AFOCAT, en la que conste su domicilio legal, página web, clasificación y el ámbito geográfico en el cual operará.
- 24.2 Copia de la escritura pública de constitución de la AFOCAT, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente al domicilio de la AFOCAT, en la que conste su finalidad exclusiva y su ámbito de operación.
- 24.3 Certificado de Vigencia de Poder de los miembros del Consejo Directivo y del Gerente General de la AFOCAT expedido por la Oficina Registral de la SUNARP correspondiente a su domicilio.
- 24.4 Copia del Libro Registro de Miembros de la AFOCAT, en el que conste los datos a que se refiere el artículo 83° del Código Civil, así como la relación de vehículos cobaturados por cada uno de ellos y el número y fecha de las resoluciones emitidas por la autoridad competente mediante las cuales se concede o autoriza al miembro de la AFOCAT a prestar cualquiera de los servicios de transporte a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento y se habilita al vehículo cobaturado.
- 24.5 Constancia de depósito del Fondo Mínimo en la entidad fiduciaria.
- 24.6 Relación y currículum documentado de las personas que ejercerán los cargos de miembros del Consejo Directivo y/o de Gerente General de la AFOCAT, de acuerdo a las normas del presente Reglamento.
- 24.7 Copia del título de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que contenga el acto jurídico que acredite la posesión legítima del inmueble que constituirá el domicilio legal y sede administrativa de la AFOCAT.
- 24.8 Declaraciones Juradas suscritas por los miembros del Consejo Directivo y el Gerente General de la AFOCAT en el sentido de que no están incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 23° del presente Reglamento.
- 24.9 El documento que contiene la nota técnica que sustenta el aporte anual.

TÍTULO IV
CONDICIONES DE OPERATIVIDAD
CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE LAS AFOCAT
Artículo 25°.- Obligaciones de las AFOCAT

Las AFOCAT se encuentran obligadas a:

- 25.1 Otorgar el CAT exclusivamente a personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas como miembros o asociados de dicha AFOCAT.
- 25.2 Realizar única y exclusivamente las actividades orientadas a la consecución de la finalidad prevista en su Estatuto y en el presente Reglamento.

25.3 Mantener permanentemente actualizada la página web a que se refiere el numeral 30.8 del artículo 30° de la Ley.

25.4 Mantener, en soporte informático y su misma página web, un registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura, el mismo que estará a disposición del MTC y de la Policía Nacional del Perú a efectos de que se cuente con información actualizada para las acciones de control, así como para información de cualquier persona que tenga interés sobre el particular.

25.5 Emitir las Ordenes de Pago de Indemnizaciones que se giren contra el Fondo, exclusivamente para el pago de las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento.

25.6 Pagar las indemnizaciones en la oportunidad, forma, montos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

25.7 Evaluar permanentemente el cumplimiento de los límites del Fondo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y adoptar las medidas necesarias para mantenerlos.

25.8 Designar y mantener en los cargos del Consejo de Administración y la Gerencia General personal calificado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

25.9 Presentar a la autoridad competente, con periodicidad trimestral, la siguiente información financiera y estadística, discriminada por uso del vehículo, modalidad del servicio público de transporte terrestre que presta y ámbito geográfico en que circula la unidad vehicular:

25.9.1 Monto del aporte anual o mensual pagado al Fondo.

25.9.2 Monto de los gastos de administración, tributos y otros similares.

25.9.3 Monto de los siniestros desembolsados.

Dicha información deberá ser compatible con la documentación contable de la AFOCAT y será proporcionada conforme al formato aprobado por el MTC.

25.10 Realizar las auditorías para garantizar el correcto manejo administrativo de la AFOCAT y del Fondo.

25.11 Mantener el Fondo con los montos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

25.12 Presentar a la autoridad supervisora, dentro de los noventa días naturales del cierre del ejercicio, los estados financieros de la AFOCAT y del Fondo, así como cualquier otra información que el MTC le requiera, en los plazos y forma establecidos.

25.13 Emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formatos aprobados por la autoridad competente.

25.14 Mantener las condiciones de acceso al Registro y comunicar a éste, dentro del plazo de quince (15) días de efectuadas, cualquier modificación de la información contenida en él.

25.15 Cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente.

CAPÍTULO II

NORMAS PRUDENCIALES PARA EL MANEJO DEL FONDO

Artículo 26°.- Fideicomiso

26.1 Sin perjuicio de las facultades de la AFOCAT para administrar los riesgos generados por los vehículos coberturados, la administración financiera de los recursos del Fondo será entregada en fideicomiso a una entidad fiduciaria debidamente autorizada conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la misma que será previamente designada por el MTC.

26.2 El contrato de fideicomiso que se celebre a fin de determinar los alcances de la administración fiduciaria tendrá como interviniente al MTC.

Artículo 27°.- Control del Fondo

Las AFOCAT deberán cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

27.1 Los aportes tienen únicamente los siguientes componentes: aporte de riesgo, gastos administrativos e Impuesto General a las Ventas.

27.2 Los gastos administrativos no podrán representar más del 20% de los aportes.

27.3 El Fondo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.

27.4 La cuantía de los aportes, así como de sus componentes, se sustentan en la Nota Técnica AFOCAT, la cual deberá ser remitida al MTC hasta el 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, el MTC podrá requerir la elaboración y remisión de la Nota Técnica AFOCAT en cualquier momento.

27.5 El importe del Fondo no podrá ser inferior al Fondo Mínimo ni al Fondo de Solvencia.

Artículo 28°.- Fondo mínimo

El Fondo Mínimo depende del número de provincias y de clases de vehículos con los que operará cada AFOCAT y se determina en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al siguiente cuadro:

Fondo Mínimo (en UIT)

Nº de Clases	Nº de Provincias				
	1	2	3	4	5
1	127	241	343	432	508
2	241	458	652	820	965
3	343	652	926	1,166	1,372
4	432	820	1,166	1,468	1,727
5	508	965	1,372	1,727	2,032
6	572	1,086	1,543	1,943	2,286
7	622	1,182	1,680	2,116	2,489
8	660	1,255	1,783	2,245	2,642
9	686	1,303	1,852	2,332	2,743
10 ó más	699	1,327	1,886	2,375	2,794

Para determinar el número de clases de vehículos con los que opera cada AFOCAT, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de vehículos, válida únicamente para los efectos del presente Reglamento:

CLASE DE VEHÍCULO PARA FONDO MÍNIMO AFOCAT	EQUIVALENCIA CLASIFIC. VEHICULAR DEL RNV
Vehículo menor	L ₁
Automóvil / Station Wagon	M ₁
Microbús (camioneta rural)	M ₂
Minibús (coaster)	M ₂ y M ₃
Ómnibus	M ₃

Artículo 29°.- Fondo de solvencia

El Fondo de Solvencia deberá cumplir las siguientes disposiciones:

29.1 El Fondo de Solvencia representará el valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los CAT emitidos por la AFOCAT.

29.2 El Fondo de Solvencia tiene los siguiente componentes:

29.2.1 Una estimación de las indemnizaciones pendientes de pago.

29.2.2 Una estimación de las indemnizaciones futuras por pagar como consecuencia de los CAT emitidos, sobre la base de los vehículos coberturados y de las estadísticas de siniestros, considerando frecuencia y severidad (costo promedio), por tipo de cobertura y clase de vehículo.

29.2.3 Un margen de solvencia equivalente al cuarenta y seis por ciento (46%) del promedio anual de las indemnizaciones pagadas y pendientes de pago, tomando como base los saldos registrados en los últimos treinta y seis (36) meses o, en su defecto, la información disponible.

29.3 El Fondo de Solvencia deberá ser calculado por un profesional técnico que tenga las condiciones establecidas en el numeral 22.2 del artículo 22° del presente Reglamento. Dicho cálculo será reportado al MTC al cierre de cada mes. Asimismo, el MTC podrá requerir el cálculo del Fondo de Solvencia en cualquier momento.

Artículo 30°.- Medidas preventivas

Si sobre la base de la información reportada por la entidad fiduciaria, se determinara que el importe del Fondo

es inferior al del Fondo Mínimo o al Fondo de Solvencia, el MTC podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

30.1 Si la desproporción es de hasta el veinte por ciento (20%), el MTC requerirá a la AFOCAT para que, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días, presente un plan de reestructuración. Si dicho plan es aprobado, éste deberá ser implementado y ejecutado en un plazo que no excederá de tres (3) meses, computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, habiéndolo sido, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procederá conforme al numeral 30.2. siguiente.

30.2 Si la desproporción es mayor al veinte por ciento (20%), el MTC iniciará un proceso de intervención, cesando en sus funciones el Consejo de Administración, el Gerente General y demás representantes legales de la AFOCAT y asumiendo dichas funciones el interventor designado. Como resultado de este proceso, el MTC cancelará la inscripción de la AFOCAT intervenida y procederá, además, de cualquiera de las siguientes formas:

a) Convocará a concurso cerrado, entre las demás AFOCAT de la región, si se trata de una AFOCAT Provincial, o del país, si se trata de una AFOCAT Regional, con el objeto de que una de éstas asuma a título universal la administración del Fondo fusionándolo con el suyo propio. En el concurso se calificará la menor siniestralidad, menor aportación por el CAT y mayor nivel del Fondo. Los miembros de la AFOCAT intervenida pasarán a ser miembros de la AFOCAT ganadora del concurso, quedando esta última obligada a constituir domicilio legal y sede administrativa en la jurisdicción en que operaba la primera.

b) Si luego de dos (2) convocatorias, no existieran AFOCAT que postulen a la administración del Fondo materia de intervención, se procederá a su liquidación, a cuyo efecto el MTC designará un liquidador con las funciones que sean establecidas en la correspondiente resolución de nombramiento.

TÍTULO V

CERTIFICADO CONTRA ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 31°.- Riesgos cubiertos por el CAT

El CAT, con las características mencionadas en el numeral 30.4 del artículo 30° de la Ley General del Transporte Terrestre, Ley N° 27181, modificada por la Ley N° 28839, cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor coberturado, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Artículo 32°.- Coberturas del CAT

32.1 El CAT cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor:

* Muerte c/u	:	Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta	:	Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta	:	Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta	:	Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta	:	Una (1) UIT

32.2. De acuerdo a lo establecido por la Ley, el contenido, extensión y forma para determinar las coberturas antes señaladas se rigen por lo dispuesto en los artículos 29°, 30°, 31° y 32° del Reglamento SOAT.

Artículo 33°.- Pago de los beneficios

33.1 Los beneficios o coberturas del CAT se pagarán de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazos y demás condiciones previstos para el pago de los beneficios o coberturas del SOAT, rigiéndose en consecuencia por lo establecido en los artículos 33°, 35° y 36° del Reglamento SOAT.

33.2 Las indemnizaciones o beneficios del CAT se pagarán exclusivamente mediante una Orden de Pago de Indemnizaciones emitida por la AFOCAT y a cargo de la entidad fiduciaria. El formato de la Orden de Pago de

Indemnizaciones será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 34°.- Beneficiarios de la indemnización por muerte

34.1 En caso de muerte, serán beneficiarios del CAT, las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:

1. El cónyuge sobreviviente.
2. Los hijos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
3. Los hijos mayores de dieciocho (18) años.
4. Los padres.
5. Los hermanos menores de dieciocho (18) años o mayores de dieciocho (18) incapacitados de manera total y permanente para el trabajo.
6. A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá al Fondo de Compensación de Seguros, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT.

34.2 Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado o que para su cobro se cuente con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada con firma legalizada ante Notario Público.

Artículo 35°.- Causales de exclusión del CAT

Quedan excluidos de la cobertura del CAT, la muerte y lesiones corporales ocurridas en los siguientes casos:

- 35.1 Los causados en carreras de automóviles y otras competencias en vehículos motorizados.
- 35.2 Los ocurridos fuera del territorio nacional.
- 35.3 Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público.
- 35.4 Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos u otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo.
- 35.5 El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas utilizando el vehículo automotor coberturado.

Artículo 36°.- Derecho de repetición

La AFOCAT que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá repetir lo pagado:

36.1. De quien (es) sea (n) civilmente responsable (s) del accidente, incluyendo al miembro titular del CAT, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente. Se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el titular del CAT hubiere permitido la conducción del vehículo a:

- a) Menores de edad.
- b) Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo coberturado.
- c) Personas en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

36.2. Sin perjuicio de lo anterior, la AFOCAT que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá repetir lo pagado del titular del CAT cuando éste:

- a) Hubiere incumplido con pagar su aporte al Fondo de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el CAT.
- b) Hubiere circulado, contraviniendo las disposiciones vigentes, en jurisdicción distinta a la de operación de la AFOCAT o dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de afiliar el vehículo a ésta, de acuerdo a lo que aparece consignado en el CAT.
- c) Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del CAT por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

36.3 En ningún caso será oponible a las víctimas y/o beneficiarios del CAT las excepciones derivadas de los vicios o defectos de su emisión, ni del incumplimiento de las obligaciones propias del miembro titular del CAT.

Artículo 37°.- Formatos del CAT y calcomanía

37.1 Las coberturas, características y demás condiciones del CAT deberán constar en un formato, cuyo contenido será aprobado por el MTC. En dicho formato, constará además la siguiente información:

1. Denominación de la AFOCAT y número de inscripción en el Registro;
2. Datos de identificación del vehículo coberturado;
3. Datos de identificación del miembro o asociado de la AFOCAT;
4. Plazo, inicio y término de la cobertura, el monto del aporte y la firma del Gerente General o un apoderado de la AFOCAT que emite el CAT.

37.2 El CAT, emitido por una AFOCAT inscrita en el Registro y con los requisitos y contenido que se mencionan en el párrafo precedente, será considerado como prueba suficiente de la afiliación del vehículo a la AFOCAT y de la existencia de la cobertura contra accidentes de tránsito.

37.3 Asimismo, el MTC aprobará el formato, características y especificaciones técnicas de la calcomanía que deben exhibir los vehículos coberturados en lugar visible del parabrisas.

Artículo 38°.- Vigencia del CAT

El CAT tiene vigencia anual y regirá por todo el plazo señalado en el formato respectivo de manera irrestricta. El incumplimiento en el pago de las aportaciones no afecta la vigencia del CAT, dando lugar únicamente al derecho de repetición a favor de la AFOCAT que pagó las indemnizaciones, conforme al literal a) del numeral 36.2 del artículo 36° del presente Reglamento.

Artículo 39°.- Endose automático del CAT

39.1 La transferencia de la propiedad del vehículo coberturado que haya tenido lugar dentro de la vigencia del CAT, producirá su endose automático, sin alteración de la cobertura hasta el término de su vigencia. En todo caso, el transferente miembro de la AFOCAT deberá comunicárselo dentro del plazo de cinco (5) días de ocurrido el hecho.

39.2 Cuando el vehículo coberturado sea transferido a una persona que no es miembro de la AFOCAT que emitió el CAT, el adquirente asumirá la condición de miembro de la AFOCAT en sustitución del transferente respecto al citado vehículo.

Artículo 40°.- Prohibición de otorgar autorizaciones, concesiones y habilitaciones vehiculares

Las autoridades competentes, bajo responsabilidad, están prohibidas de otorgar autorizaciones, concesiones o habilitaciones vehiculares para prestar los servicios públicos de transporte terrestre urbano e interurbano regular de personas, incluyendo el servicio de transporte en taxi y el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, sin que el solicitante exhiba el CAT o el SOAT correspondiente a cada vehículo de la flota ofertada.

Artículo 41°.- Convenios para ampliar validez del CAT en territorios continuos

Las AFOCAT inscritas en el Registro podrán celebrar convenios para ampliar la validez del CAT en territorios continuos. Dichos convenios deberán ser aprobados por las autoridades competentes que correspondan según lo establecido por las numerales 3. y 4. del artículo 4° del presente Reglamento. Para la validez y oponibilidad de dichos convenios es requisito indispensable su inscripción en el Registro.

Artículo 42°.- Reclamos sobre pago de beneficios e indemnizaciones del CAT

42.1 Las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos coberturados con el CAT y/o sus beneficiarios, así como los establecimientos de salud que han atendido a los accidentados, podrán recurrir a

la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC o al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de acuerdo a sus respectivos ámbito de competencia, para presentar una queja por el incumplimiento de las AFOCAT de pagar los beneficios e indemnizaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

42.2 Asimismo, las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos coberturados con el CAT y/o sus beneficiarios podrán reclamar ante la autoridad de salud, por el incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.

TÍTULO VII

CENTRAL DE RIESGOS DE SINIESTRALIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 43°.- Información que maneja la Central de Riesgos

43.1 La central de riesgos acopia, procesa y difunde la siguiente información, respecto a los vehículos asegurados con el SOAT o coberturados con el CAT:

1. Frecuencia de accidentes de tránsito.
2. Severidad de los accidentes de tránsito.
3. Sanciones por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito o al Reglamento Nacional de Administración de Transportes que se hayan cometido con el vehículo coberturado.

43.2 La Dirección General de Circulación Terrestre aprobará, mediante Resolución Directoral, la fórmula para determinar el índice de siniestralidad de cada vehículo asegurado o coberturado en base a la información indicada en el párrafo precedente, así como las infracciones vinculadas de modo directo a la siniestralidad.

43.3 El índice de siniestralidad, así como la información antes mencionada, estará a disposición del público que así lo requiera.

Artículo 44°.- Fuentes de acopio de información

La Central de Riesgos se alimenta de la información que le proporciona, en forma sistemática, integrada y oportuna, las Municipalidades Provinciales, la Policía Nacional del Perú, las compañías de seguro que comercializan el SOAT, las AFOCAT y los establecimientos de salud públicos y privados que presten atención médica a las víctimas de accidentes de tránsito.

Artículo 45°.- Obligación de suministrar la información relevante.

A efectos que la Central de Riesgos se encuentre permanentemente actualizada, las entidades y empresas obligadas al suministro de información de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, deberán remitir trimestralmente a la Dirección General de Circulación Terrestre del MTC la siguiente información:

45.1 Accidentes de tránsito en que han intervenido los vehículos coberturados por la AFOCAT o asegurados por el SOAT.

45.2 El monto de las indemnizaciones pagadas por accidente en el que haya participado un vehículo coberturado o asegurado, correspondiente al período que se informa.

45.3 El monto del aporte o prima que se ha pagado por el vehículo siniestrado.

45.4 Las sanciones impuestas por la Municipalidades Provinciales por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito o al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46°.- Medidas preventivas aplicables al CAT

El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el CAT o SOAT, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de rodaje hasta que se compruebe que cuenta con un CAT o el SOAT vigente.

Artículo 47º.- Infracciones y sanciones

Constituyen infracciones al presente Reglamento, por las que corresponde aplicar las correspondientes sanciones, las conductas señaladas a continuación:

CODIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
A.1	Incorporar como miembros de la AFOCAT u otorgar el CAT a personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para ser miembro de una AFOCAT conforme al artículo 8º del presente Reglamento.	Multa de 2 UIT
A.2	Realizar actividades distintas a la consecución de la finalidad prevista en el Estatuto y en el presente Reglamento.	Multa de 1 UIT
A.3	No mantener actualizado el registro de los CAT y de los vehículos a los que prestan cobertura.	Multa de 1UIT
A.4	No emitir las Órdenes de Pago de Indemnizaciones a favor de las víctimas de accidentes de tránsito en la oportunidad, forma, montos y condiciones previstas en el presente Reglamento o emitirlas sin que exista la disponibilidad de pago en la cuenta administrada por la entidad fiduciaria.	Multa de 2 UIT
A.5	No mantener los límites del Fondo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento con una desproporción de hasta el 20% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos.	Multa de 2 UIT
A.6	No mantener los límites del Fondo de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento con una desproporción mayor al 20% con relación al Fondo Mínimo y al Fondo de Solvencia y/o no adoptar las medidas necesarias para mantenerlos.	Cancelación de la inscripción de la AFOCAT en el Registro
A.7	No contratar a personal calificado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, para cubrir los cargos del Consejo de Administración y Gerencia General.	Multa de 1 UIT
A.8	No presentar en su oportunidad la información de siniestralidad, financiera y/o estadística, señalada en el presente Reglamento.	Multa de 1 UIT
A.9	Excederse en gastos de administración del porcentaje máximo establecido en el presente Reglamento.	Multa de 2 UIT
A.10	No emitir el CAT y la calcomanía por cada vehículo coberturado, de acuerdo con los formularios aprobados por la autoridad competente.	Multa de 2 UIT
A.11	No mantener las condiciones de permanencia en el Registro y/o no comunicar dentro del plazo establecido, las modificaciones de la información contenida en él.	Multa de 1 UIT
A.12	No cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente.	Multa de 1 UIT
A.13	No mantener permanentemente actualizada la página web a que se refiere el numeral 30.8 de la Ley con la información establecida en el presente Reglamento.	Multa de 1 UIT

Artículo 48º.- Detección de infracciones

Las infracciones tipificadas en el cuadro contenido en el artículo anterior serán detectadas por la autoridad competente o los inspectores designados por ésta. En este último caso, deberá levantarse el acta de verificación correspondiente.

Artículo 49º.- Documentos o actos que dan mérito a iniciar el procedimiento sancionador

Dan mérito al inicio del procedimiento sancionador:

49.1 Las actas de verificación levantadas por los inspectores designados por la autoridad competente.

49.2 Los informes emitidos por los funcionarios encargados del Registro.

49.3 La información remitida por la entidad fiduciaria.

49.4 Las quejas o denuncias formuladas por las víctimas de accidentes de tránsito ocasionado por los vehículos coberturados con el CAT, así como por sus beneficiarios.

49.5 Las quejas o denuncias formuladas por los establecimientos de salud que han atendido a las víctimas de un accidente de tránsito ocasionado por los vehículos coberturados con el CAT.

Artículo 50º.- Tramitación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao se considerarán como una sola provincia, pudiendo las AFOCAT operar dentro del territorio continuo formado por ambas jurisdicciones sin la aprobación de convenio previo.

Segunda.- Fondo Mínimo AFOCAT

Para efectos de determinar el Fondo Mínimo de las AFOCAT que operen en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, se considerará que dicha AFOCAT opera en diez (10) provincias.

Tercera.- Aporte al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Las AFOCAT aportarán al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, en base a convenios de aportación con el mismo contenido a que se refiere el artículo 16º de dicho Reglamento. El MTC deberá adecuar el citado Reglamento a la presente disposición en el plazo de sesenta (60) días.

Cuarta.- Regulación Supletoria del CAT

En todo lo no previsto en el Título V Certificado contra Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento SOAT.

Quinta.- Cuadro para determinación del Fondo Mínimo

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros podrá actualizarse, dentro del plazo de tres (3) meses, el cuadro para la determinación del Fondo Mínimo a que se refiere el artículo 28º del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Implementación de la Central de Riesgos

En tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implemente la Central de Riesgos, los Certificados de Siniestralidad serán emitidos por las propias compañías de seguros y AFOCAT, según corresponda.

Segunda.- Plazo de adecuación

Las AFOCAT que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28839, se encontraban debidamente constituidas como asociación y en funcionamiento, tienen un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuarse a sus disposiciones.

Tercera.- Vigencia del Título VIII Régimen de Infracciones y Sanciones

Sin perjuicio del plazo para la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Título VIII Régimen de Infracciones y Sanciones del mismo entrará en vigencia una vez aprobada la Ley que otorga la potestad sancionadora al Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de las AFOCAT, así como la facultad de tipificar las

infracciones, especificar o graduar conductas y determinar las sanciones por la vía reglamentaria.

7938-4

Autorizan a procurador interponer acciones legales en casos de accidentes de tránsito en los que intervengan vehículos de transporte interprovincial de pasajeros, con consecuencias de muerte o lesiones graves y concurren determinadas infracciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 886-2006 MTC/02**

Lima, 15 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto;

Que, los índices de accidentalidad en las carreteras del país por la ocurrencia de accidentes de tránsito producidos con intervención de vehículos destinados al servicio de transporte interprovincial de personas, amerita una actuación inmediata y proactiva del Estado en defensa de sus intereses y el de los ciudadanos;

Que, en aplicación del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC que establece el Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero", se vienen realizando acciones de control permanente para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad con mayor incidencia en la ocurrencia de accidentes de tránsito, no obstante lo cual deben complementarse de manera inmediata con acciones que permitan la punición oportuna y efectiva de los intervinientes en estos hechos;

Que, el Artículo Único del Decreto Ley N° 17667 establece que, para demandar y/o formular denuncias a nombre del Estado es necesaria la expedición previa de la Resolución Ministerial autoritativa;

Que, el artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC, establece como una de las funciones de la Procuraduría, la de representar y defender los derechos e intereses del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de los Organos del Sector ante el fuero judicial;

Que, mediante Resolución Suprema N° 069-2004-JUS se designó a Juan Homar Luján Vargas como Procurador Público para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado en los procesos judiciales iniciados y por iniciarse relacionados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, a efectos de que los infractores sean sancionados con la máxima severidad que establece el ordenamiento legal vigente, a fin de corregir las inconductas en que éstos incurran en la prestación del servicio y lograr un efecto ejemplarizador entre transportistas y conductores, resulta necesario autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que en representación y defensa de los intereses del Estado inicie inmediatamente, impulse y culmine las acciones legales que corresponda en los casos de accidentes de tránsito en los que intervengan vehículos de transporte interprovincial de pasajeros con consecuencias de muertes o lesiones graves;

De conformidad con lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, los Decretos Leyes N°s. 17537 y 17667 y la Resolución Suprema N° 081-2003-JUS y sus ampliatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones para que, en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie inmediatamente, impulse y culmine las acciones legales de naturaleza policial y judicial en materia penal y civil, que corresponda en los casos de accidentes de tránsito en los que intervengan vehículos de transporte interprovincial de pasajeros con consecuencias de muertes o lesiones graves, cuando concorra cualquiera de las siguientes infracciones: operación de vehículos sin habilitación otorgada por la autoridad competente, operación de vehículos sin SOAT, sin Certificado de Inspección Técnica u Operatividad o vehículos conducidos sin contar con licencia vigente o de la categoría y/o con conductores que se encuentren en estado de ebriedad.

Artículo 2°.- La Dirección General de Circulación Terrestre remitirá inmediatamente, en su oportunidad, los antecedentes de cada caso que obren en su poder al mencionado Procurador Público, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Procurador Público antes citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

7514-1

VIVIENDA

Aprueban transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote para la ejecución de obra de saneamiento

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 482-2006-VIVIENDA**

Lima, 18 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial N° 666-2006-MDNCH del 23 de noviembre de 2006, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote aprueba el Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento y Cambio de Colectores A.H. Belén y UPIS Belén" ascendente a la suma de S/. 2 389 168,00;

Que, con Oficio N° 318-2006-MDNCH/GIDU del 20 de octubre del 2006, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote solicita al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento la asignación de una partida presupuestal para la ejecución del proyecto "Mejoramiento y Cambio de Colectores A.H. Belén y UPIS Belén" con Código SNIP N° 38404;

Que, mediante Informe Técnico N° 044-2006-MVCS/VMCS-PARSSA, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento - PARSSA ha emitido opinión favorable a la transferencia financiera a efectuarse a favor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, para la ejecución del proyecto a que se refiere el considerando anterior;

Que, la Unidad Ejecutora 004 Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento - PARSSA, cuenta con recursos de libre disponibilidad presupuestal en la actividad 1.000060 Asistencia a las Instituciones Públicas y Privadas hasta por la suma de S/. 2 389 168,00 para financiar la ejecución del citado proyecto según se señala en el Memorando N° 1672-2006/VIVIENDA-OGPP;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 27792 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es función del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entre otras, la de ejercer competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a Ley;

Que, asimismo, de conformidad con el literal l) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece como una de sus funciones generales, la de generar condiciones